

Señor
JUEZ DE TUTELA
(REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA MURILLO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETA Y COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL -CNSC

DERECHOS VULNERADOS: Derecho al trabajo (Art. 25), Debido Proceso (Art. 29), La Igualdad (Art. 13) Y *al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7)*

CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA MURILLO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, como lo determina el Decreto 2591 de 1991, en ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Política, para la protección de los derechos fundamentales del Derecho al Trabajo (Art. 25), Debido Proceso (Art. 29) y Derecho a la igualdad (Art. 13) y *al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7)* quebrantados por la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ a través de la no notificación de nombramiento en periodo de prueba para el cargo Docente de primaria *con el Código OPEC No. 83135* , en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, proceso de selección 606 de 2018

PRETENSIONES

Primera. – Que se me tutele los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 (art. 31 num. 4), y en los Acuerdos 20181000002436 del 19-07-2018 (Artículo 62) del concurso abierto de méritos 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

Segunda. – Solicito al Juez de Tutela se sirva proteger mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo (Art. 25), Debido Proceso (Art. 29), La Igualdad (Art. 13) Y *al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7)*

Tercera. – *Solicito al Juez* se proceda a ordenar a la gobernación del Caquetá, expedir dentro del término de 48 horas, el acto administrativo por medio de la cual se me nombra en periodo de prueba para el cargo de docente de primaria.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Primero. - Sobre el particular, el Decreto 2591 de 1991 -reglamentario de la acción de tutela-, en concordancia con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, dispone que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos

FUNDAMENTALES, entre otros casos. No cabe duda que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, está prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley 909 de 2004, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Segundo. - No se encuentra que existan en el ordenamiento otros medios de defensa judicial, diferentes a la tutela, a los cuales pueda acudir como actor para solicitar la protección de mi al Debido Proceso (Art. 29) , Derecho al trabajo (Art. 25) y Derecho a la igualdad (Art. 13), afectados por la gobernación del Caquetá al no notificar el nombramiento en periodo de prueba, después de tener el lista de elegibles en firme y audiencia de audiencia para provisión de cargos y directivos docentes realizada.

Tercero. - Que los derechos vulnerados y amenazados por la GOBERNACIÓN DEL CAQUETA, con su negligencia al no dar notificación del acto administrativo para nombramiento en periodo de prueba *Código OPEC No. 83135* cargo docente de primaria, en el concurso abierto de méritos 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado; sean estos derecho al trabajo (Art. 25), Debido Proceso (Art. 29), La Igualdad (Art. 13) Y al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40, numeral 7), son de los denominados derechos fundamentales.

HECHOS

1. Que por disposición del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 204, dentro de las funciones de administración, es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.
2. Que, en cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.
3. En dicha convocatoria, se realiza el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, proceso de selección 606 de 2018, mediante acuerdo No 20181000002436 del 19-07-2018.
4. El 5 de noviembre de 2020 se publica la lista de elegibles con resolución 10835 de 2020, la cual está en firme desde el 25 de febrero de 2021, lista en la cual ocupé el tercer puesto.
5. El día 13 de marzo envió mediante oficio a la gobernación (radicado CAQ2021ER008044) los documentos exigidos por parte de la Gobernación del Caquetá para el nombramiento en periodo de prueba. El día 18 de marzo, la gobernación responde que hace falta actualizar la hoja de vida función pública y la declaración de bienes rentas, además del certificado médico laboral, con lo

cual, les respondo el día 29 de marzo enviando la documentación faltante (radicado CAQ2021ER009350) y pidiendo la asignación de cita con el medico laboral. El 15 de abril de 2021, la gobernación responde que se acusa recibido los documentos.

6. El día 24 de marzo se realizó la audiencia para provisión de cargos y directivos docentes, según listas de elegibles, concurso de méritos posconflicto proceso de selección 606 de 2018, dentro del cual, escogí el establecimiento educativo Juan XXIII sede rochela baja del municipio de Morelia.
7. A la fecha, la gobernación del Caquetá no ha realizado la notificación del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, desconociendo el artículo 62 del acuerdo 20181000002436 del 19-07-2018 en el cual establece que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo en periodo de prueba del educador y comunicarle al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. Vulnerando de esta forma, los derechos constitucionales fundamentales al trabajo (Art. 25), Debido Proceso (Art. 29), La Igualdad (Art. 13) Y *al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7)*

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para el examen y decisión de la presente acción de Tutela, me permito presentar a algunos argumentos para que sean tenidos en cuenta al momento de la decisión, así:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998, explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

De igual forma, la corte constitucional (**Sentencia T-112A/14**) dice:

*“Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que **“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes***

etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹ . Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas². y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”³.(Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, el concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo⁴. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

² Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

debido proceso⁵ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. El cual una vez en firme, debe notificarse el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba dentro de los cinco días hábiles a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Derecho al trabajo (Art. 25), Debido Proceso (Art. 29), Derecho a La Igualdad (Art. 13) y *al Desempeño De Funciones Y Cargos Públicos (art. 40, numeral 7)*

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado, hasta la fecha, igual o parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

PRUEBAS

Documentales

1. En un (1) Folio, acta individual de escogencia de plaza para proveer empleos de docentes y directivos docentes.
2. En cuatro (4) folios, RESOLUCIÓN N° 10835 DE 2020 05-11-2020
3. En dos (2) folios, firmeza de lista de elegibles
4. En veinte siete (27) folios, acuerdo 20181000002436 del 19-07-2018
5. En dos (2) folios, oficios enviados a la gobernación del Caquetá.
6. En dos (2) folios, oficios de respuesta de la gobernación del Caquetá.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

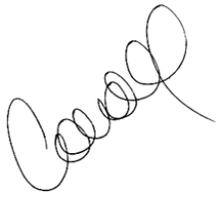
Al suscrito, se me puede Notificar en el correo electrónico cartunduaga@gmail.com

A la gobernación del Caquetá: Calle 15 Carrera 10 Esquina Florencia Caquetá
ofi_juridica@caqueta.gov.co

A la comisión nacional del servicio civil, CNSC en el correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,

⁵ Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA MURILLO
C. C. N° 6.805.839 DE FLORENCIA